



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 329

Veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref.: **CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**
Dte.: EIBAR MAURICIO MUÑOZ BOTERO Y OTRO
Ddo.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Rad.: **2020-000070-00**

Correspondió en el reparto la anterior demanda, y con el fin de decidir sobre su admisión, luego de su estudio, y acorde con las exigencias previstas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, de obligatorio cumplimiento para todas las actuaciones judiciales, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

En clara contravención con lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, no se indica el domicilio de la entidad demandada, ni el NIT, ni el nombre del representante legal que personifica el banco demandado.

Así mismo, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y de sus anexos, a la entidad demandada, como expresamente lo exige el Inc. 4° del Art. 6° del citado Decreto 806/20, procedimiento éste que de igual manera se debe realizar cuando al inadmitirse la demanda, se presente escrito de subsanación.

De otro lado, se pretende la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública N° 2.917 de fecha 22 de julio de 1.997, gravamen radicado sobre el bien inmueble con M.I. N° 120 – 198744 de propiedad de los demandantes, mismo que por una cuantía de \$376.000.000, afecta un predio de mayor extensión, a la adquirida por éstos; de donde, con el fin de determinar la competencia para conocer de este proceso, se debe aclarar el valor proporcional de la hipoteca que grava el predio de los demandantes y que es objeto de la demanda.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que mientras tanto se inadmitirá la misma, y se concederá a los demandantes el término legal para ello, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere, reconociéndole personería adjetiva a su mandataria judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, dados los defectos advertidos.
- 2. CONCEDER** el término de cinco (5) días a los demandantes, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hicieren.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA SOFIA HURTADO FRANCO,** para actuar en nombre de los demandantes, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37fa69325fed1174550d078adf68933470ee51eaba9eac015d3de63
b47b6e3e5

Documento generado en 22/08/2020 03:47:38 p.m.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No **88** de hoy **24** de
agosto de 2020.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario